



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00253-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PILAR RODRÍGUEZ MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO [FOMAG] Y OTRO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con lo previsto en los artículos 182A y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada de primera instancia**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **Pilar Rodríguez Martínez** contra el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** [en adelante **Fomag**] y la **Secretaría de Educación de Soacha**.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Pretensiones.

La señora **Pilar Rodríguez Martínez** pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la existencia y nulidad del Oficio 165 de 23 de febrero de 2023, con el cual le fue negado el reconocimiento de una sanción moratoria originada en la tardanza en el pago de sus cesantías parciales, de acuerdo con la Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho, se ordene sufragar la mencionada sanción moratoria, equivalente a un día de salario por 138 días de retardo, dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA, y se condene en costas a las accionadas.

## 1.2. Fundamentos fácticos.

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

- Presta sus servicios al Estado como docente oficial y solicitó el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales el 1° de marzo de 2020.
- La **secretaría de educación de Soacha**, en nombre y representación del **Fomag** reconoció la prestación a través de Resolución 944 de 13 de julio de 2020; no obstante, la Fiduprevisora pagó la prestación hasta el 29 de octubre siguiente, esto es, por fuera del término legal para el efecto.
- El 2 de febrero de 2023 requirió el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, solicitud negada mediante al acto administrativo acusado.

## 1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

**Legales y reglamentarias:** Ley 91 de 1989: artículo 5 y 15; Ley 244 de 1995: artículos 1 y 2; y Ley 1071 de 2006: artículos 4 y 5.

Expone que le asiste derecho al reconocimiento de la sanción pretendida, porque el **Fomag** incurrió en mora en el trámite y reconocimiento efectivo de las cesantías que deprecó, toda vez que al momento del pago de la prestación había excedido los términos establecidos por las normas enlistadas como trasgredidas.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**2.1. Fomag**<sup>1</sup>: contestó la demanda durante el término de traslado con escrito en el que adujo que no le corresponde asumir el pago de la sanción pretendida, porque el artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 determina que tal responsabilidad descansa en las entidades territoriales.

---

<sup>1</sup> Índice 20 Samai.

**2.2. Fiduprevisora S. A.<sup>2</sup>:** se opuso a la imposición de cualquier condena en su contra, habida cuenta de que, como administradora de los recursos del **Fomag**, solo le corresponde el pago de las prestaciones económicas que este reconoce.

**2.3. Secretaría de educación de Soacha<sup>3</sup>:** aseveró que en el caso de la actora no se presentó mora, toda vez que en virtud de la pandemia Covid19 y el Decreto legislativo 491 de 2020, los términos administrativos en ese municipio estuvieron suspendidos hasta el 31 de agosto de ese año.

### III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**3.1. Parte demandante<sup>4</sup>:** alegó de conclusión en término, a través de memorial en el que reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

**3.2. Fomag<sup>5</sup>:** alegó de conclusión dentro de la oportunidad otorgada, mediante escrito en el cual resaltó la improcedencia de la sanción moratoria y la condena en costas.

**3.3. Secretaría de educación de Soacha:** no presentó alegatos conclusivos.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda

#### 4.2. Problema jurídico.

El litigio consiste en establecer si la demandante, en su condición de docente afiliado al **Fomag**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria como

---

<sup>2</sup> *Ibidem.*  
<sup>3</sup> *Ibidem.*  
<sup>4</sup> *Ibidem.*  
<sup>5</sup> *Ibidem.*

consecuencia del pago tardío de las cesantías establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada uno de retardo.

Asimismo, si la actora tuviere razón jurídica, también debe determinarse cuál es la entidad que debe responder por la eventual sanción moratoria.

### **4.3. Normativa aplicable.**

#### **4.3.1. De la sanción por mora prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.**

La sanción por mora en el pago de las cesantías parciales y definitivas es una penalidad establecida en la Ley 244 de 1995 y subrogada por la Ley 1071 de 2006, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.*

*ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.*

*[...]*

*ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

La aplicabilidad de tal norma a los maestros oficiales fue aclarada por la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017<sup>6</sup>, en la cual determinó “que aquellas

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-336 de 18 de mayo de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo.

personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006”.

En ese mismo sentido, y a través de sentencia CE-SUJ-SII-012-2018<sup>7</sup>, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia, “para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías” y, además, sentó las siguientes reglas:

**“SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

- i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
- ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>8</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
- iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

**TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

**CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.”

Por ende, el Juzgado concluye que los docentes oficiales afiliados al **Fomag** tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, razón por la cual, la gestión administrativa necesaria para resolver las solicitudes de reconocimiento del auxilio de cesantías debe ser agotada en los plazos contenidos en esas normas y, en consecuencia, la penalidad empieza a

<sup>7</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01.

<sup>8</sup> Artículo 69 CPACA.

generarse en caso de retardo en el pago de la prestación, según las circunstancias de cada caso específico.

#### **4.3.2. Responsable del pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.**

Los artículos 5° a 8° del Decreto 1775 de 1990 reglamentaron el funcionamiento del **Fomag** y precisaron, en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que debían ser radicadas ante la oficina de prestaciones sociales del respectivo Fondo Educativo Regional (FER), quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

Posteriormente, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 estipuló que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fomag con la aprobación del proyecto de resolución por parte de la sociedad fiduciaria administradora, el cual, en todo caso, debía ser elaborado por la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, trámite que debería ceñirse a los términos de los artículos 2° a 5° del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fomag son actos administrativos en los que interviene (i) la secretaría de educación del ente territorial en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, y (ii) la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del aludido Fondo, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

La intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fomag de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada

ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “[l]as prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo”.

Así entonces, si bien es cierto que las secretarías de educación de los entes territoriales son las encargadas de proyectar y suscribir el acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales, no lo es menos que, esta función la ejercen única y exclusivamente en nombre y representación del Fomag, sin que ello, en principio, acarree la responsabilidad de la entidad territorial a la que representan.

Pese a lo anterior, luego de la entrada en vigor del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, la responsabilidad en materia de sanción por mora en el pago de las cesantías, fue modificada, pues, aquella se trasladó a las entidades territoriales, quienes, según la norma, deberán asumir el pago “[...] en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio [...]”, advirtiendo que, en estas situaciones el Fomag, solo será responsable del pago de las cesantías.

Es claro entonces que la citada norma además de regular la eficiencia de la administración en la ejecución del trámite de solicitud de cesantías por parte de los docentes, también protege los recursos del Fomag, en el sentido de prohibir que se paguen indiscriminadamente las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones con cargo a sus recursos, e imponiendo responsabilidad directa a la secretaría de educación del ente territorial, en aquellos casos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para las actuaciones propias de su competencia.

Luego entonces, desde de la vigencia de esta norma, las entidades territoriales sí serán responsables del pago de la sanción moratoria, cuando no se cumplan los plazos legales para la expedición de los actos administrativos, que originen el pago extemporáneo.

#### **4.4. Pruebas recaudadas.**

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes **pruebas documentales**<sup>9</sup>:

---

<sup>9</sup> Que pueden ser consultadas en el expediente digital visible a índice 20 de Samai.

- a. Certificación de pago de cesantías.
- b. Oficio SEM-DAF-PS núm. 165 de 23 de febrero de 2023.
- c. Resolución 944 de 13 de julio de 2020.
- d. Petición de reconocimiento de sanción moratoria.
- e. Acta de audiencia conciliación extrajudicial.
- f. Expediente administrativo de la accionante.
- g. Circular 026 de 15 de abril de 2020, mediante la cual se suspendieron términos en los trámites administrativos del municipio de Soacha.
- h. Decreto municipal 132 de 16 de marzo de 2020 “*por el cual se declara una emergencia sanitaria en salud, se declara la situación de calamidad pública y se dictan otras disposiciones...*”.
- i. Decreto municipal 311 de 31 de agosto de 2020 “*por el cual se prorroga la declaratoria de emergencia sanitaria en salud y la situación de calamidad pública y se dictan otras disposiciones...*”

#### 4.5. Examen del caso concreto.

La demandante pretende obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de sus cesantías parciales, para lo cual, resulta necesario advertir que el reconocimiento de dicha prestación fue solicitado durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causado por la pandemia Covid19, declarado por el Gobierno nacional a través de Decreto legislativo 417 de 2020.

En efecto, se tiene que, contrario a lo manifestado en la demanda, las pruebas allegadas al plenario digital demuestran que la señora Rodríguez Martínez radicó la respectiva solicitud el 22 de abril de 2020, veamos:

22/04/2020 14:58:42	pillarrodriguez	ABIERTO	CONSULTA REQUERIMIENTO -SE SOACHA EL REQUERIMIENTO SE CREÓ CON EL NÚMERO DE RADICADO SOA2020ER004292	VISIBLE CIUDADANO
---------------------	-----------------	---------	--	----------------------

Por tanto, el cómputo de términos en este caso no resulta simple, pues se encuentra afectado por la suspensión autorizada por el artículo 6° del Decreto legislativo 491 de 2020 y, decretada por el municipio de Soacha **entre el 16 de marzo y el 31 de agosto de esa anualidad** mediante Decretos 132 de 16 de marzo de 2020<sup>10</sup> y 311 de 31 de agosto siguiente<sup>11</sup>. En tal virtud, es claro que, si la petición de reconocimiento de

<sup>10</sup> Mediante el cual el municipio de Soacha dispuso suspender “*los términos en todas las actuaciones administrativas y misionales, excepto los procesos de contratación [...]*”.

<sup>11</sup> Con el que determinó que “*la suspensión de términos en todas las actuaciones administrativas y misionales se levant[aría] a partir del 1 de septiembre de 2020*”.

cesantías parciales fue presentada el 22 de abril de 2020, el cálculo de cualquier término solo principio a correr desde el 1° de septiembre siguiente.

Aclarado lo anterior, según lo probado en el expediente, el Despacho resalta las siguientes fechas:

- **Solicitud de cesantías:** 22 de abril de 2020.
- **Suspensión de términos:** desde el 16 de marzo hasta el 31 de agosto de 2020.
- **Resolución de reconocimiento:** 944 de 13 de julio de 2020, ejecutoriada ese mismo día<sup>12</sup>.
- **Término para efectuar el pago (45 días a partir del 01/09/2020):** 4 de noviembre de 2020.
- **Fecha de pago:** 29 de octubre de 2020.
- **Fecha de reclamación:** 2 de febrero de 2023.

Así las cosas, se destaca que entre la presentación de la petición de cesantías parciales y el 31 de agosto de 2020 los términos administrativos estuvieron suspendidos; no obstante, la entidad reconoció las cesantías mediante Resolución 944 de 13 de julio de 2020, notificada y ejecutoriada esa misma fecha, por lo que el lapso que sigue a dicha ejecutoria, esto es, los 45 días de que trata el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, transcurrieron **entre el 1° de septiembre y el 4 de noviembre de 2020**, sin que se haya generado mora alguna, toda vez que la prestación fue sufragada el 29 de octubre inmediatamente anterior.

Por consiguiente, es dable concluir que el acto administrativo demandado, en lo que concierne a la sanción moratoria deprecada, se encuentra conforme a derecho.

Ahora bien, aunque la suspensión de términos administrativos opuesta por el municipio de Soacha tiene sustento constitucional y reglamentario, debe recordarse que la Corte Constitucional<sup>13</sup> examinó el Decreto legislativo 491 de 2020, oportunidad en la cual, a propósito de su artículo 6°, determinó:

*“6.175. En este orden de ideas, la Corte evidencia que el parágrafo 2° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020, al permitir la suspensión de los trámites referidos a la atención de prestaciones sociales, ofrecen una solución para que evitar que las autoridades sean sancionadas, por ministerio de normas que establecen sanciones moratorias, cuando en razón de la calamidad pública causada por la pandemia y las medidas adoptadas para frenarla, no puedan gestionar en debida forma el pago de sus obligaciones.*

*6.176. Empero, dicha disposición desconoce que la razón de ser de la sanción moratoria no se limita a castigar a la entidad ante posibles dilaciones en la gestión administrativa, sino que también busca garantizar que la devaluación del dinero no afecte a los administrados, así como reconocer la importancia de la satisfacción de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad social.*

*6.177. Ahora bien, en torno al primer punto, este es, el reconocimiento de la devaluación del dinero, la Sala evidencia que es un aspecto que no fue tenido en cuenta en la norma enjuiciada, pues al suspenderse los términos de la atención de prestaciones sociales, las*

<sup>12</sup> Como quiera que la actora fue notificada ese mismo día y renunció al término para interponer recursos.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia C-242 de 9 de julio de 2020, expediente RE-253, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Cristina Pardo Schlesinger.

sanciones moratorias estipuladas en el derecho positivo no se configurarán y, por tanto, ante la inexistencia de otra disposición que ordene actualizar el valor del dinero, los administrados se verán afectados en su derecho a mantener el valor adquisitivo de sus acreencias.

6.178. Por lo anterior, la Corte estima que únicamente podría ser constitucional el parágrafo 2° del artículo 6°, si se dispone que cuando la suspensión de términos implique la inaplicación de una norma que contemple una sanción moratoria, las autoridades deberán indexar el valor de la acreencia mientras opere tal medida.”

Por esas razones, la Corte resolvió lo siguiente:

“[...] **CUARTO.-** Declarar la **EXEQUIBILIDAD** del artículo 6° del Decreto 491 de 2020, salvo la de su parágrafo 1° que se declara **INEXEQUIBLE**, y la de su parágrafo 2° en relación con el cual se declara la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA**, bajo el entendido de que cuando la suspensión de términos implique la inaplicación de una norma que contemple una sanción moratoria, las autoridades deberán indexar el valor de la acreencia mientras opere la misma.”

En consecuencia, de acuerdo con los efectos que el artículo 243 de la Constitución Política y 48 de la Ley 270 de 1996 confieren a las sentencias de control de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional, es claro que, dado el escenario de Estado de Emergencia causado por la pandemia Covid19, corresponde a los ciudadanos soportar los efectos jurídicos de las suspensiones de términos administrativos decretadas por las distintas autoridades administrativas, sin perjuicio de que la inaplicación de las normas que contemplen una sanción moratoria obligue a las entidades a indexar el valor de la acreencia por el término que dure aquella situación.

En el caso *sub examine*, al expedir el acto en el que invocó la suspensión de términos acaecida entre el 16 de marzo y el 31 de agosto de 2020, inaplicar el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 y negar la sanción moratoria, la Administración se encontraba obligada a reconocer el valor correspondiente a la pérdida de poder adquisitivo causada desde el 22 de abril de 2020<sup>14</sup> hasta el 31 de agosto siguiente; no obstante, las demandadas soslayaron ese deber, incumpliendo así lo preceptuado por la Corte Constitucional en el ordinal “**CUARTO**” de la sentencia C-242 de 2020.

Sin embargo, el Juzgado vislumbra que dicha infracción no generó ningún efecto negativo para la demandante, toda vez que, una vez efectuado el cálculo de la eventual indexación<sup>15</sup>, no resultaron valores a su favor, veamos:

Acreencia	Índice inicial (22/04/2020)	Índice final (31/08/2020)	índice de indexación	Valor indexado	Valor indexación hipotética
\$ 23.046.000	105,7	104,96	0,99299905	\$ 22.884.656	<b>-\$ 161.344</b>

<sup>14</sup> Día en que radicó la solicitud de cesantías

<sup>15</sup> Para el cual el Despacho utilizó la fórmula establecida por el Consejo de Estado desde antaño:  $R = Rh * (\text{índice final} / \text{índice inicial})$ .

Por lo anterior, tampoco resulta viable tomar alguna medida de satisfacción en relación con el cumplimiento de la sentencia C-242 de 2020.

**4.5.1. Conclusión:** corolario de lo expuesto, comoquiera que los cargos enfilados a obtener la anulación del acto administrativo acusado no lograron enervar la presunción de legalidad que le acompaña, se impone negar las pretensiones de la demanda, tal como será dispuesto *ut infra*.

**4.5.2. Costas:** de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365.8 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas, en esta instancia.

**TERCERO.-** En firme esta sentencia, de mediar solicitud, **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; y **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[firma electrónica en Samai]

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

Jc